

Ciudad de México a, 07 de diciembre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-1472/2022

ACTORA: ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ

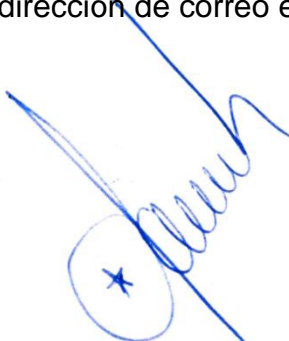
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

**C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ.
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 06 de diciembre de 2022 (se anexa a la presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, 06 de diciembre de 2022

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-1472/2022

ACTORA: ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por la **C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, en contra de la validación y calificación de los resultados oficiales del Congreso Distrital ¹correspondiente al Distrito Federal Electoral número 06 en el Estado de Nuevo León, publicados por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, el pasado 24 de agosto de 2022.²

GLOSARIO

Actora:	Adelaida Selma López Hernández.
Autoridad Responsable:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena

¹ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

² En lo subsecuente todas las fechas serán consideradas 2022 salvo mención en contrario.

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. El 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 06 del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

QUINTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas Distritales en todas las entidades de la República.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El 03 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prórroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales. El 24 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Nuevo León.³

DÉCIMO. Presentación del Recurso de queja. En fecha 28 de agosto, **Adelaida Selma López Hernández**, presentó ante esta Comisión, recurso de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.

DÉCIMO PRIMERO. Del acuerdo de admisión. El 14 de septiembre, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión y vista, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Del informe de la Autoridad Responsable. El día 15 de septiembre posterior, mediante oficio número **CEN/CJ/J/1051/2022**, signado por el Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional

³ <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/NUEVOLEONCONGRESISTAS.pdf> y https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió el informe circunstanciado solicitado por esta Comisión.

DÉCIMO TERCERO. Vista a la actora y desahogo. El 20 de septiembre se emitió acuerdo por medio del cual se dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, por el término de 48 horas, para señalar lo que a su derecho correspondiera, por lo que el 25 posterior, presentó escrito de desahogo a la vista ordenado por esta Comisión, sin embargo, de la fecha de recepción se desprende que el mismo fue presentado de forma extemporánea, por tanto, se ordenó agregar el escrito de desahogo de vista presentado únicamente para que obre como corresponda en las actuaciones del presente expediente.

DÉCIMO CUARTO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. El 28 de septiembre, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de forma establecidos en el artículo 54^o del Estatuto y 19 del Reglamento, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Forma. Toda vez que la demanda se presentó por correo electrónico, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados y se aportan la pruebas que estimó pertinentes.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida, es el procedimiento sancionador electoral⁴, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, tal y como a continuación se transcribe en su literalidad:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el **24 de agosto de 2022**, por así indicarlo la cédula de publicación correspondiente⁵, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁶, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 25 al 28 del citado mes y año, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el **28 de agosto, es claro que resulta oportuno.**

2.3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve. Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso de Distrital correspondiente al Distrito Federal 06 en el Estado de Nuevo León, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/NL-MyH-220722.pdf>, lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento, así como la siguiente documentación:

⁴ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

⁵ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

⁶ Véase CNHJ-JAL-1403/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1196/2022.

- I. **DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la consulta al Sistema de Consulta de Afiliación a MORENA en la cual aparece la actora como afiliada a MORENA, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento.
- II. **DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la consulta al Padrón Nacional de Afiliados a MORENA, del Instituto Nacional Electoral, en la cual aparece la actora como afiliada a MORENA, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que la constancia y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la actora como afiliada a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

3. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁷ atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

- A. **Acarreo de votantes.**
- B. **Inducción al voto.**
- C. **Compra del voto.**
- D. **Intervención indebida de autoridades públicas.**
- E. **Irregularidades con respecto a las personas encargadas de la logística de la votación.**

⁷ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

A partir de tales hechos, se obtiene que la parte actora controvierte los resultados obtenidos en el Congreso Distrital 06 en el Estado de Nuevo León, publicados por la Comisión Nacional de Elecciones el 24 de agosto pasado.

Ahora bien, es menester invocar como hecho notorio, que el día 31 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones instaló 1 centro de votación para recibir el sufragio de las personas protagonistas del cambio verdadero que participaron en el Congreso Distrital del Distrito Federal número 06, en el Estado de Nuevo León.

El centro de votación indicado se instaló en Parque Tucán, Avenida Comisión Tripartita esquina Uranio Valle de Infonavit, Sexto Sector, 64350, Monterrey, N.L., con la referencia, <https://goo.gl/maps/y9YjM9u9H2mWykXf8>.

Desde esa perspectiva, las supuestas irregularidades motivo del presente medio de impugnación corresponden a dicho centro de votación.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

4. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁸, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: *“...es cierto el acto impugnado sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, celebrados de acuerdo a lo previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria y conforme las fechas previstas en la misma...”* **empero**, del contenido de su informe se advierte que **niega la existencia de causas de nulidad**.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena-org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.

⁸ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la cédula de publicación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD .pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo de 3 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”**, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM .pdf>
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la cédula de publicación en estrados del **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACFM_.pdf

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Nuevo León, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/NUEVOLEONCONGRESISTA S.pdf>
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la cédula de publicación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del Estado de Nuevo León, consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf
9. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que a los intereses de la responsable beneficie.
10. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la responsable beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración del Congreso Distrital que combate la actora, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

5. CUESTIONES PREVIAS.

5.1. Autodeterminación de los partidos políticos.

La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de

acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.”

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁹.

5.2. Principios de certeza y legalidad en materia electoral.

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas.¹⁰

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹¹

5.3 Principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

El sistema nulidades impone las siguientes obligaciones a cargo de la promovente para su configuración:

1. La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto legal.
2. La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.

En efecto, conforme al artículo 116 constitucional, respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección emitida en los Centros de Votación, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, quien, además, tiene la carga de aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.**

⁹ Jurisprudencia 3/2005: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

¹⁰ P./J. 98/2006, de rubro: “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”

¹¹ P./J.144/2005, de rubro: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”.

Ello, conforme a respeto irrestricto del **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad (en este caso partidista) que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**; así como en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

Ahora bien, se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y los hechos que denuncia la parte actora; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

5.4 Por parte de la CNE.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Nuevo León se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano

de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento¹².

Centro de votación Estado de Nuevo León: <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/NUEVO-LEON-nv-1.pdf>

Funcionarios de casilla Estado de Nuevo León: https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/NUEVO-LEON-CENTROS-DE-VOTACION-290722-17_53-2.pdf

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 24 de agosto, según se aprecia en la página de internet de morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral¹³.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

NUEVO LEÓN

CENTRO DE VOTACIÓN DEL DISTRITO 6		
No. de Dto.	Ubicación	Link de georreferenciación
6	Parque Tucán, Avenida Comisión Tripartita esquina Uranio Valle de Infonavit, Sexto	https://goo.gl/maps/y9YjM9u9H2mWykX <u>f8</u>

¹² Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

¹³ Véase CNHJ-JAL-1403/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1196/2022.

	Sector.64350, Monterrey, N.L.	
--	----------------------------------	--

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 6	
Dirección: Parque Tucán, Avenida Comisión Tripartita esquina Uranio Valle de Infonavit, Sexto Sector.64350, Monterrey, N.L.	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	Cecilia Vadillo Obregón
Secretario	Eunice Denise Garza Celestino
Escrutadores	Jesús Santos Martínez Elizondo
	Emiliano Gutiérrez López
	Guillermina Martínez Morales
	Dayana Yael Rivera Muñoz
	Héctor Alejandro Flores Balderas
	Maleny Guadalupe Canizalez Jara
	Brenda Adglae Turrubiates Cardona
	Monica Aidee Benavides Ortega
	Robin Dante Vargas Saldaña
	Damiana Rodríguez Balderas
	Raymundo Guajardo Zendejas

RESULTADOS DISTRITO 06

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ	1,054
2	ALEJANDRA MACHORRO FUENTES	751
3	LILIANA SOLÍS BARRERA	355
4	EVA MARÍA GONZÁLEZ GABAY	282
5	MONSERRAT SALGADO GARCÍA	238

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ	1,284
2	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ	675
3	CARLOS DANIEL MILLER GONZÁLEZ	311
4	FRANCISCO ROMÁN VIDANA RODRÍGUEZ	306
5	MARIO ENRIQUE OJEDA GARCÍA	241

5.5 Hechos que narra la parte actora.

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narra para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

“3.1) Siendo las 8:30 horas del día domingo 31 de julio de 2022, me conduje en mi vehículo por la calle Uranio de la colonia Valle de Infonavit hacia el “Parque Tucán” y observé que a la vuelta de la esquina (aproximadamente a 100 metros de la entrada a la Sede de la Asamblea) ya había 3 camiones de transporte urbano de las rutas “Alianza” y “Estanzuela” y una camioneta blanca Mercedes Benz, tipo van para 20 pasajeros, de la cual estaban descendiendo personas, en su mayoría adultos mayores y se dirigían (con documentos en mano) a la entrada de la Sede de la Asamblea, tal y como se observa en el VIDEO 3.1 con una duración de 29 segundos, que se agrega como documental técnica.

3.2) A las 9:30 llegó un camión más, que se estacionó a 50 metros de la entrada de la sede de la Asamblea (“Parque Tucán”) por la Avenida Comisión Tripartita, del cual bajaron aproximadamente 40

personas, y una persona de tez morena con cabello pintado de color güero las condujo a la fila conformada afuera de la puerta del “Parque Tucán”, localizada en la calle Uranio casi esquina con la calle Abedul, tal y como se observa en la IMAGEN 3.2 que se anexa a la presente.

3.3) A las 10:00 horas llegaron 4 camionetas amarillas de “Transporte Escolar” (una de ellas con placas de circulación A-18666-R del Estado de Nuevo León, estacionándose frente al “Parque Tucán” (sede de la Asamblea), las cuales dieron la vuelta y se estacionaron en la puerta de dicho parque, bajando de cada una de ellas aproximadamente 10 personas, en su mayoría adultos mayores que fueron conducidos a la fila que estaba afuera del “Parque Tucán” para participar en las elecciones internas de morena, tal y como se acredita con las IMÁGENES 3.2, 2.2.1, 3.3.2 y 3.3.4 que se agregan al presente curso.

3.4) Posteriormente llegaron otras 3 camionetas blancas Mercedes Benz, tipo Van, con capacidad para 20 personas, de cada una de ellas descendieron aproximadamente 15 personas, tal y como se muestra en el VIDEO 3.4 con una duración de 21 segundos.

3.5) Siendo las 10:15 horas, la quejosa me fui acercando por entre la fila y pude escuchar y ver a una joven, de tez morena, complexión mediana, cabello largo con tonos dorados y recogido, que vestía una blusa estampada en tonos rosas, celestes, amarillos y blancos y pantalón de mezclilla celeste y tenis blancos, que estaba a un lado de la fila para ingresar a la sede de la Asamblea y que decía en su teléfono celular a otra mujer que le llamó: “¿Pues cuántas tienes ahí?” ¿Ya tienes unas 12?, pero ¿a dónde? Si estamos en el Parque Tucán”, y se escuchaba que le decía la mujer que le llamo “Por eso, se can a arrimar allá en el propio transporte”, y le contesta la joven: “Achis, ¿y luego cómo le vamos a hacer?, dirigiéndose a una camioneta blanca Mercedes Benz Tipo Van a esperar a que subieran a la misa algunos adultos mayores y se escucha un hombre que le pregunta al chofer de la camioneta Van: “¿Para dónde va amigo?”, contestándole una señora: “para la 109 (es decir, para la Fomerrey 109) con lo anterior se puede acreditar el acarreo de adultos mayores por parte de esta joven mediante la camioneta Van blanca y que fue requerida por otra personas que le llamó para acudir por otras 12 personas más, tal y como se muestra en el VIDEO 3.5 con una duración de 2 minutos con 50 segundos, que acompaño al presente escrito.

3.6) A las 11:30 horas la actora me volví a hacer presente afuera de la Asamblea Distrital y me formé en la fila para votar; mientras avanzaba la fila observé que llegaron 4 camiones más llenos de personas, las que descendieron y las hacían unirse a la fila; asimismo, me pude percatar que las personas que estaban haciendo la fila delante de mí, traían ya su formato de afiliación o ratificación como Protagonistas del Cambio Verdadero con un papelito blanco pegado a dichos formatos y con los nombres de Waldo Fernández González y Esther Berenice Martínez Díaz, tal y como aparece en el VIDEO 3.6 (con una duración de 26 segundos) la señora de la tercera edad, vistiendo una blusa verde limón, lentes y cabello recogido con un listón rojo, con el formato de afiliación y los nombres de los candidatos mencionados en un papelito pegado al formato de aproximadamente 1.5 cms de ancho por 20 cms de largo; también me pude percatar de que a las personas que iban en la fila (delante de la quejosa) hicieron el comentario entre ellas: ¿Por quién se va a votar?, a lo que un señor contesta en 2 ocasiones: “Mayra y Waldo”, “Mayra y Waldo”, y la joven de short blanco y blusa negra, tez morena y cabello negro recogido les contesta: “No, pero está Esther Berenice”, lo cual se puede observar y escuchar claramente en el VIDEO 3.6.1 con una duración de 1 minuto 28 segundos.

Lo anterior deja de manifiesto la violación al artículo 9 Estatutario, pues es evidente la manipulación de la voluntad de los electores, ya que llevaban la instrucción verbal y por escrito de por qué candidatos debían votar.

3.7) En la misma fila escuché también a varias personas que estaban comentando que si a los que llegaron más temprano les habían pagado, ya que un señor pregunta que, si les dieron algo a las personas de la Fome y De La Campana que llegaron temprano, a lo que una señora de blusa rosa que se encuentra de espaldas en el VIDEO 3.7 (con una duración de 35 segundos) le contesta: "Noooo... les pagaron, les pagaron. Mary Tacos nos dijo".

3.8) Un poco antes de llegar a la mesa donde se entregaba el formato de ratificación, pude observar que en dicha mesa se presentó un señor de tez morena, complexión robusta, que vestía una camisa en color celeste con estampados blancos, pantalón de mezclilla y tenis blancos, con una cerveza "Caguama" en la mano de la marca "Carta Blanca" que contenía líquido, misma que colocó en la mesa, a quien le permitieron el acceso a la votación, lo cual está estrictamente prohibido y se puede apreciar claramente en el VIDEO 3.8 con una duración de 1 minuto 6 segundos, que se anexa a la presente queja.

3.9) Cuando al fin tocó el turno a la quejosa para entregar mi copia de la identificación y formato de ratificación y poder ejercer mi derecho al voto libre, directo y secreto, una persona de sexo masculino me condujo a una mesa donde se me solicitó mi formato de ratificación como Protagonista del Cambio Verdadero, hice la entrega y la persona que lo recibió ni siquiera lo vio y procedió a ponerlo debajo de una cinta canela, junto con un montón de formatos de afiliación o ratificación que había. Tampoco se me solicitó mi credencial de elector para cotejarla con la copia de la misma; ni siquiera la estaban solicitando, dando motivo fundado a presumir que cualquier persona que no perteneciera al Distrito Federal 06 pudiera votar en la sede de la Asamblea Distrital ubicada en el Parque Tucán. Posteriormente se me solicitó que pasara con otra persona de la misma mesa, quien me entregó 2 boletas y se me indicó que votara por un hombre y por una mujer. Lo anterior se puede constatar en el VIDEO 3.9 con una duración de 25 segundos, que se agrega al presente escrito.

3.10) Al salir del Parque donde fue la sede de la Asamblea, observé que había una señora de tez blanca, con blusa blanca de manga larga, cabello negro con luces doradas, corto y recogido hacia atrás con los lentes para sol, complexión robusta, cubrebocas negro, aretes en forma de arracadas y portando un gafete color guindo que dice: "UNIDAD Y MOVILIZACIÓN. morena. La Esperanza de México", quien estaba entregando hojas de registro ya llenados, a las personas que estaban en otra fila que se hizo especialmente para discapacitados y para adultos de la tercera edad, dicha persona traía muchos registros y ya estaban contestados, los traía en unos legajos sujetos a una tabla, apreciándose claramente en la fotografía que se anexa como IMAGEN 3.10, en el recuadro del Distrito Electoral que dice "06" y en el recuadro de la Sección Electoral que dice: "1396".

Por último, y a fin de acreditar el enorme acarreo de electores en la jornada electoral interna de Morena, se anexan 24 IMÁGENES de camiones de Transporte Urbano de las Rutas La Estanzuela (Unidad 48), 05 (Unidad 98), 311 (Unidad 22), 405 (La Estanzuela, Unidad 14) Alianza (Unidad 26)."

6. AGRAVIOS.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier

capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. En su concepto, los hechos indicados en los incisos 3.1 a 3.10, mismos que fueron transcritos en el apartado que antecede, transgreden lo previsto por el artículo 43, inciso c) y 53, inciso h) del Estatuto de Morena.
2. Estima que se actualiza la hipótesis de nulidad contenida en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento.
3. A su parecer, se configura la causa de nulidad prevista en el artículo 75 inciso i) de la Ley de Medios.
4. Opina que se atentó contra el principio de igualdad en la contienda, derivado de que las personas que obtuvieron el triunfo realizaron promoción a su favor, a través de los COTS y personas que trabajan en Morena, utilizando recursos humanos y públicos.
5. Manifiesta que la votación recibida en el centro de votación que señala es nula atendiendo a lo dispuesto por el artículo 75, fracción g, de la Ley de Medios.
6. Alega la ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como su posterior resguardo, ya que afirma, ninguna de las personas que se encontraba al interior del centro de votación tenía su nombre, solo un gafete con los colores de Morena, algunos chalecos con el logotipo de Morena, por lo que no había certeza de que las personas estaban autorizadas para recibir la votación.

Asimismo, se duele de la inexistencia de candados de seguridad de los paquetes electorales, desconoce las personas que tiene bajo su custodia de la lista de afiliados y de los papelitos de recibido de constancias de afiliación.

En el mismo sentido, le causa perjuicio el desconocimiento del lugar en donde se localizan los paquetes electorales y qué términos, el número de boletas disponibles para cada distrito, y el destino de las sobrantes, lo que debió ser publicado por el partido en la página oficial.

6.1 OFRECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Para acreditar las irregularidades aducidas, la actora ofreció DOCUMENTALES, TÉCNICAS, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, así como LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de acuerdo a lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como los artículos 55 y 57 inciso a) del Reglamento de la CNHJ de Morena.

6.2 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la Ley Electoral, así como en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento los cuales establecen:

“Artículo 14. (...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones”*

“Artículo 462. 1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de los partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.3 JUSTIFICACIÓN, DESAHAGO Y VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Del escrito de queja presentado por la actora se desprenden los siguientes motivos de disenso:

- En el **agravio marcado con numeral 1** señala que los hechos relatados en los incisos 3.1 a 3.10, transgreden lo previsto por los artículos 43, inciso c) y 53, inciso h) del Estatuto de Morena, lo cual trata de evidenciar con las probanzas que aporta.
- Igualmente, en el motivo de **disenso 2**, manifiesta que tales hechos son irregularidades graves que actualizan la causa de nulidad contenida en el artículo 50, inciso i) del Reglamento.

Dada la intrínseca relación de las alegaciones anteriores, el análisis de los agravios anteriormente señalados se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Ahora bien, tales normativos disponen lo siguiente:

“Artículo 43°. En los procesos electorales:

(...)

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y”.

“Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

De lo transcrito se obtiene que para actualizar las primeras dos hipótesis se requieren comprobar los siguientes elementos:

- a) Que ocurra en un proceso electoral.
- b) Que exista presión o manipulación de la voluntad.
- c) Que las personas manipuladas o presionadas sean integrantes de Morena.
- d) Que la presión o manipulación provenga de grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a Morena.

Mientras que, para la tercera, se necesita verificar que se surtan los componentes que describen a continuación:

- a) Que se reciba votación en una casilla.
- b) La existencia de irregularidades graves.
- c) Que estén plenamente acreditadas.
- d) Que no sean reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- f) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, dada la intrínseca relación entre ambos, estos serán analizados en su conjunto¹⁴, partiendo de la premisa de que, no se actualizan todos los elementos que conforman alguna de las hipótesis en comento, se explica.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

En el caso, nos encontramos en el marco del proceso de renovación de los órganos que integran este partido político, que se rige, por lo previsto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, por lo cual, se trata de un proceso de elección interna, lo que actualiza el **primer elemento**.

Sobre **segundo elemento**, consistente en la presión o manipulación de la voluntad, la Sala Superior en los expedientes **SUP-JRC-174/97, SUP-JRC-412/2000, SUP-JRC-437/2000, SUP-JRC-442/2000 y SUP-JRC-478/2000** estableció que para la actualización de dicha causa debe acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) Que se realizaron actos materiales que afectaron la integridad física de las personas;**
- b) Que se ejerció coacción moral sobre las personas;**
- c) Que la finalidad en ambos casos, fue la de provocar una conducta que se reflejó en el resultado de la votación emitida**

Para corroborar lo expuesto, la Sala Superior¹⁵ resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.**¹⁶

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.*", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

¹⁵ SUP-JDC-586/2022

¹⁶ SUP-JIN-1656/2006

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, las pruebas que aporta son inconducentes para demostrar los hechos que asevera la parte actora como se constata a continuación:

En primer término, es importante destacar que, en su escrito inicial, refirió haber aportado como pruebas en el presente asunto diversas **imágenes y videograbaciones**; sin embargo, no fueron acompañadas a su escrito, ya que del propio acuerdo de admisión de fecha 14 de septiembre de 2022, esta Comisión señaló los medios de prueba que la parte actora ofreció en su escrito de demanda, en particular la técnica consistente en:

*“...se admite como prueba **TÉCNICA**, las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de queja, consistente en nueve fotografías adjuntas mediante correo electrónico al momento de presentar su medio de impugnación, de conformidad con lo establecido por el artículo 78 del Reglamento de la CNHJ...”*

*Aunado a lo anterior, con relación a las pruebas **TÉCNICAS** marcadas con los numerales 2 y 3 del apartado de pruebas de su escrito inicial, se inadmiten **al no encontrarse ofrecidas en el medio de impugnación presentado ante esta Comisión Nacional vía correo electrónico...**”*

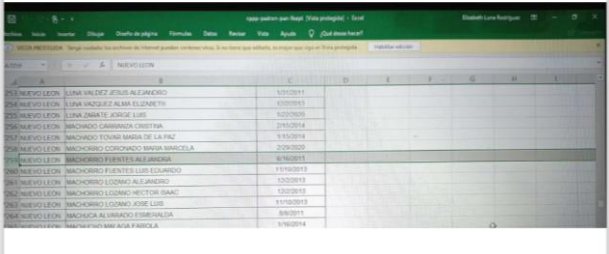
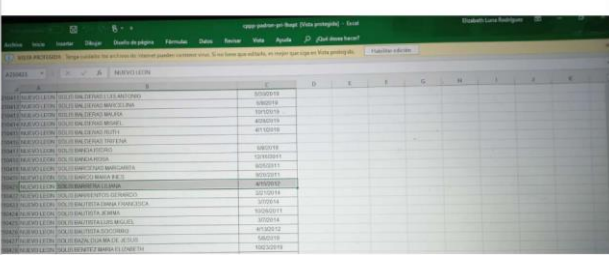
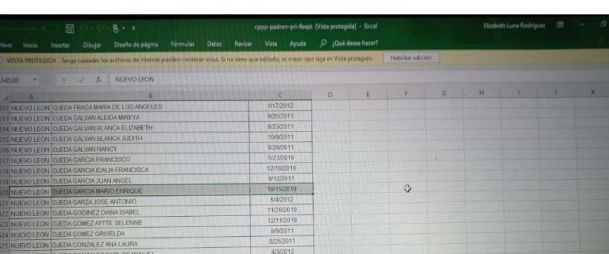
Ahora, a las **imágenes** que anexa, se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento¹⁷, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

En efecto, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En consecuencia, sólo se valorarán las pruebas que fueron aportadas por la parte actora, las cuales, a juicio de esta Comisión, son inconducentes para demostrar los hechos que asevera la parte actora como se constata a continuación:

¹⁷ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

1. Para acreditar sus pretensiones, la actora aportó los siguientes medios probatorios:

IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en formato .pdf, tomada de un documento Excel titulado “cphp-padron-pan-9sept” y subrayando el nombre de la C. Machorro Fuentes Alejandra.</p>
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en formato .pdf, tomada de un documento Excel titulado “cphp-padron-pri-9sept” y subrayando el nombre de la C. Solís Barrera Liliana.</p>
IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en formato .pdf, tomada de un documento Excel titulado “cphp-padron-pri-9sept” y subrayando el nombre del C. Ojeda García Mario Enrique.</p>
IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN

Contrario a lo que menciona la parte actora, de las pruebas técnicas admitidas, no es posible visualizar los hechos que narra en su **agravio primero** como lo son:

- Que el 31 de julio de 2022 a las 8:30 y 9:30 llegaron varios camiones al lugar en el que se celebró la Asamblea (“Parque Tucán”) por la Avenida Tripartita.
- Que los camiones se encontraban estacionados a 50 metros de la sede de la Asamblea.
- Del camión descendían aproximadamente 20 a 40 personas.
- Que las personas se traían ya su formato de afiliación o ratificación como Protagonistas del Cambio Verdadero con un papelito blanco pegado a dichos formatos y con los nombres de Waldo Fernández González y Esther Berenice Martínez Díaz.
- Que diversas personas expresaban comentarios relativos a la percepción de pagos a diversas personas.
- Que a las 10:00 horas llegaron 4 camionetas amarillas de transporte escolar estacionándose frente a la sede de la Asamblea, bajando de cada una, 10 personas, en su mayoría adultos mayores.
- Que, también arribaron a la sede de la asamblea 3 camionetas blancas Mercedes Benz, tipo Van, descendiendo de cada una de ellas alrededor de 15 personas.

En suma, las pruebas ofertadas no revelan alguna clase de presión sobre los protagonistas del cambio verdadero, porque en ninguna de ellas se aprecia que personas se dirijan al centro de votación, provengan de éste, o sean trasladadas en conjunto, o circunstancias de tiempo, modo o lugar, donde se aprecie el dicho de la actora.

De igual manera, no puede desprenderse los hechos denunciados en el agravio señalado con el numeral **3** a razón de lo siguiente:

De las imágenes ofrecidas como medios probatorios por la parte actora, se desprende únicamente un extracto de información relativa a diversas personas electas como Congresistas en el Distrito 06 del Estado de Nuevo León; **es decir, de las imágenes mencionadas no se aprecia actos que puedan constituir alguna irregularidad en materia electoral, ya que no es posible apreciar el acontecimiento de hecho alguno, mediante el cual se informe circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Por lo cual, de las imágenes anteriormente detalladas, no se corrobora, la fecha ni hora que se indica, el lugar donde se encuentran estacionados los camiones o vehículos descritos en el escrito de queja, circunstancia alguna que pueda generar convicción de la veracidad de los hechos que narra la actora en su escrito inicial.

Así, este órgano de justicia considera que lo expuesto por la parte actora, en relación con los hechos que atribuye en contra de las personas Waldo Fernández González y Esther Berenice Martínez Díaz, deviene inatendible frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Para evidenciar que las irregularidades que menciona la parte accionante no son determinantes se invoca como hecho notorio la publicación de resultados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, el día 24 de agosto, en donde para el Congreso Distrital 06 en Nuevo León, informó que Esther Berenice Martínez Díaz, quedó en primera posición con 1,054 votos a favor, mientras que el segundo lugar, Alejandra Machorro Fuentes, obtuvo 751 votos a su favor.

Ahora respecto a Waldo Fernández González, obtuvo el primer lugar con 1,284 votos, mientras que el segundo lugar, Marco Antonio Martínez Díaz, obtuvo 675 sufragios a su favor.

Es decir, por lo que hace al aspecto cuantitativo, este atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Lo que encuentra sustento en la tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

Finalmente, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Ciertamente, el nexo causal se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro,¹⁸ por ejemplo, los hechos que implican acarreo, inducción o cualquier otra forma de coacción al voto que afecte a la libertad del sufragio.

En esa tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios aportados por la parte actora y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

En otras palabras, no basta la sola mención de las presuntas irregularidades cometidas y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Se dice lo anterior, porque si bien la promovente manifiesta que se observó un papel agregado a los formatos de afiliación o ratificación como Protagonistas del Cambio Verdadero, con el nombre de una mujer y un hombre, que accedieron a los cargos disponibles para renovación, lo cierto es que no aportó medio de prueba, directa o indirecta para demostrar el nexo causal.

De las imágenes que anexa, no se advierte ninguna persona, para siquiera poder señalar que fueron inducidas a votar por alguna opción, que en efecto se traten de votantes o que sean objeto de presión para coartar el derecho a la libertad del sufragio.

Por otra parte, si bien la parte actora expresa la compra del voto y la indebida intervención de autoridades públicas, tales manifestaciones son ineficaces porque únicamente los menciona, sin expresar de forma alguna cuáles son las circunstancias que producen tales agravios, ni mucho menos aporta pruebas para así poder ser valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el estudio de dichos agravios.

¹⁸ Cf. M. Taruffo, *La Prueba, cit.*, p. 256.

Ciertamente, el nexo causal se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro,¹⁹ por ejemplo, los hechos que implican la compra del voto y la indebida intervención de autoridades públicas que afecte a la libertad del sufragio.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Activándose en consecuencia, el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Reglamento, en tanto que, conforme a tales numerales, las partes asumen la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de tal forma, que se encuentran obligados a demostrar aquello que aseveren.

En suma, no basta con la simple mención de las irregularidades para tenerlas por acreditadas, sino se requiere que se aporten probanzas que así lo demuestren, por lo que en el presente caso no aconteció, es decir de las pruebas que ofreció y fueron admitidas por este órgano jurisdiccional ninguna guarda relación con los agravios que acontecieron al presente estudio.

Siendo aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.

Respecto a los **agravios relativos a la inducción y compra al voto, la indebida intervención de autoridades públicas e irregularidades con respecto a las personas encargadas de la logística de la votación**, se estiman **ineficaces** toda vez que la actora se limita a realizar un señalamiento genérico, sin aportar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco ofrecen elementos de prueba idóneos que permitan a esta autoridad realizar una valoración adecuada respecto a la afirmación sostenida.

En consecuencia, no se satisface ninguno de los elementos que componen la causa de nulidad que invoca, por lo que deba prevalecer la votación recibida en el citado centro de votación.

¹⁹ Cf. M. Taruffo, *La Prueba*, cit., p. 256.

Ahora bien, en su **agravio número 4**, considera que se atentó contra el principio de igualdad y equidad en la contienda, derivado de que las personas que obtuvieron el triunfo realizaron promoción a su favor, a través de los COTS y personas que trabajan en Morena, utilizando recursos humanos y públicos.

Refiere que no existe manera de verificar la distribución de los espacios y medios de por los cuales fueron promocionados, así como a cuánto ascendieron los gastos de campaña y movilidad de los electores el día de la jornada.

Es infundado el motivo de perjuicio alegado por la parte quejosa, en razón de las siguientes consideraciones.

Para dar contestación a la problemática planteada, se requiere establecer cuáles fueron las reglas que rigieron la participación de las personas que decidieron concursar por los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

Así, tenemos que la Base Segunda, fracción II, de la Convocatoria, dispone que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable de la organización del proceso interno de renovación.

Para acceder a los cargos referidos, era necesario que las personas interesadas se registraran en términos de las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria, para que, una vez que la Comisión Nacional de Elecciones examinará la idoneidad de su perfil, aprobará su registro.

Posteriormente, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base Octava publicaría una lista de registros aprobados, de hasta 200 mujeres y 200 hombres, quienes podrían ser sujetos de voto en los Congresos Distritales correspondientes.

Por ese motivo, la Base Octava de la Convocatoria, en su apartado I.I, señala que en ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante, no podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas.

En otras palabras, la Comisión Nacional de Elecciones no asignó presupuestos o capital humano a las personas postulantes para que llevaran a cabo campañas en su favor, pues tales reglas atienden a que el artículo 116, fracción IV, inciso b) y j), respectivamente de la Constitución Federal establece los principios rectores del sistema electoral mexicano, los cuales son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, además que se prevé fijar las reglas en relación a una contienda electoral justa e igualitaria, así como las sanciones en caso de ser infringidas.

Así, el principio de imparcialidad se refiere que, en el caso, la autoridad debe velar porque las y los aspirantes a algún cargo intrapartidario tengan las mismas posibilidades de llegar al puesto, sin que se genere un impacto diferenciado, conteniendo en igualdad de circunstancias, procurando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Por este último principio en mención, a saber, la equidad en la contienda electoral, se refiere a que se deben establecer condiciones de igualdad para todas las personas que contiendan por un cargo de elección, sin que se puedan realizar actos que sobrepongan la imagen, silueta, nombre, o cualquier otro signo distintivo de algún aspirante, sobre otro u otros dentro del proceso de selección interna

De tal manera que, para analizar los hechos que menciona la parte actora, es indispensable que aporte los medios de prueba, para demostrar su aseveración, sin que, en el caso, tal requisito se pueda satisfacer a partir de los medios probatorios que aporta, en tanto que, de ninguno de ellos se aprecia, siquiera a nivel indiciario los actos que menciona.

Es decir, no identifica a las personas COTS (coordinador territorial) que promocionaron la imagen de candidaturas, tampoco refiere qué candidaturas fueron beneficiadas con su supuesta labor, así como tampoco en qué consistieron los gastos que refiere, o a quién le atribuye la movilidad de electores que relata.

En suma, no basta con la simple mención de las irregularidades para tenerlas por acreditadas, sino se requiere que se aporten probanzas que así lo demuestren, por lo que no le asiste razón a la parte quejosa.

Ahora bien, por lo que respecta al **agravio identificado con el número 5**, la parte actora reclama que la votación recibida en el centro de votación que señala es nula atendiendo a los dispuesto por el artículo 75, inciso g) de la ley de Medios.

En principio, tal alegación sería ineficaz en virtud a que, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de

autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia²⁰.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, con registro digital 2003161, de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

En esa tesitura, tenemos que el artículo 50 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contiene las causas por las cuales, sería posible declarar la nulidad de la votación recibida en los centros instalados para tal efecto, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

“Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado 37 CNHJ-P5 de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;”

Por tanto, dado que el inciso e), del artículo 50, del Reglamento, contiene una hipótesis idéntica a la establecida en el artículo 75, inciso g), de la Ley de Medios, se analizará la primera, al no ser supletoria la segunda.

La causa de perjuicio que relata la actora estriba en que, asegura, no se entregaron constancias de afiliación que cumplieran los requisitos mínimos de seguridad que garantizaran la certeza y legalidad de la afiliación, por lo que presume pudieron votar personas que, en realidad, no formaban parte del padrón de la militancia de Morena.

Agrega que la constancia o formato de afiliación o reafiliación que se dio en las asambleas distritales no garantizó lo mandatado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-

²⁰Jurisprudencia 41/2016 de la Sala Superior de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”.

JDC-601/2022; lo anterior, porque se permitió una afiliación automática que no permitió constatar la pertenencia a este partido político.

Tales consideraciones son **ineficaces** para acreditar la causa de nulidad que hace valer la inconforme.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se permite a ciudadanos sufragar sin la debida acreditación siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como las características del voto como libre y secreto²¹.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor, en el caso, de los postulantes que pretenden acceder a los cargos sujetos a elección en el Congreso Distrital correspondiente.

A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe permitir sufragar a personas ajenas a este instituto político.

Así, los elementos normativos del tipo de nulidad son:

- a) **Sujetos pasivos.** Para efectos del proceso interno que nos atañe, se puede considerar que se trata de los protagonistas del cambio verdadero que expresan su decisión en el centro de votación quienes sí tienen derecho a ello tras haberse acreditado conforme a la Base Cuarta de la Convocatoria.
- b) **Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de las conducta son

²¹ SUP-JIN-025/2012, SUP-JIN-170/2012.

sujetos ajenos a Morena, quienes no se acreditan la calidad de militante en términos de la convocatoria que regula el proceso interno de renovación.

- c) **Conducta.** En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “permitir”. Consistente en facilitar o autorizar a personas que voten sin que acrediten su militancia
- d) **Circunstancias de modo tiempo y lugar.** Por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en la fecha de celebración del Congreso Distrital, en el caso la votación recibida en Parque Tucán, Avenida Comisión Tripartita esquina Uranio Valle de Infonavit, Sexto Sector, 64350, Monterrey, N.L.
- e) **Carácter de las Conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de la conducta; es decir, a la suficiencia o idoneidad de la conducta irregular o ilícita para determinar el resultado de la votación. Para la cual se debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto del centro de votación, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir un resultado específico.

Sin menoscabo, a que, como se indicó en párrafos precedentes, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben de ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado, a efecto de determinar si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados²².

A partir de los datos que se obtiene de las pruebas que aporta, las cuales ya se encuentran plasmadas en esta decisión, se obtiene que los hechos referidos por la parte actora no son ciertos, por lo que dichas irregularidades no se tienen por acreditadas.

Sin que en el caso, sea dable estimar que pretenda acreditar dicha violación a partir de un supuesto incumplimiento al juicio ciudadano SUP-JDC-601/2022, porque esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia carece de competencia para dirimir si el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se emite el Formato de Constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA, en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 7.5.2 de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con número de expediente SUP-JDC-601/2022”, cumple o no lo mandado por la Sala Superior.

²² SUP-JIN-356/2012.

De tal manera que, si la causa de perjuicio es la manera en que se reguló la acreditación de la afiliación de las personas protagonistas del cambio verdadero al momento de emitir su voto en el Congreso Distrital, entonces debió controvertir el citado acuerdo en el plazo previsto en los artículos 39 y 40 del Reglamento.

Por tanto, son ineficaces los argumentos expuestos por la actora encaminados a que la entrega de la constancia entregada para acreditar la afiliación al partido no es idónea o eficaz para demostrar la afiliación.

En consecuencia, no se satisface ninguno de los elementos que componen la causa de nulidad que invoca, por lo que deba prevalecer la votación recibida en el citado centro de votación.

Ahora bien, respecto de su **agravio 6**, en que alude la ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como su posterior resguardo, ya que afirma, ninguna de las personas que se encontraba al interior del centro de votación tenía su nombre, solo un gafete con los colores de Morena, algunos chalecos con el logotipo de Morena, por lo que no había certeza de que las personas estaban autorizadas para recibir la votación.

Se duele por la inexistencia de candados de seguridad de los paquetes electorales, desconoce las personas que tiene bajo su custodia de la lista de afiliados y de las constancias de afiliación.

Le causa perjuicio el desconocimiento del lugar en donde se localizan los paquetes electorales y qué términos, el número de boletas disponibles para cada distrito, y el destino de las sobrantes, lo que debió ser publicado por el partido en la página oficial.

Son **ineficaces** los argumentos que vierte la promovente, en mérito de las siguientes razones. La Base Octava de la Convocatoria establece que los Congresos Distritales tendrán por objetivo la elección de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea, para lograrlo, se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.

"I. Congreso Distrital

En primera instancia aquellas personas que aspiren a ser simultáneamente los siguientes encargos:

- Coordinadoras y coordinadores Distritales.*
- Congresistas Estatales.*
- Consejeras y Consejeros Estatales.*
- Congresistas Nacionales.*

Deberán presentar su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base QUINTA, desde las 00:00 horas del 1º de julio de 2022 hasta las 23:59 horas del 15 de julio de 2022, tiempo de la Ciudad de México.

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

En la fecha de realización de la Asamblea Distrito, se colocará la lista correspondiente en el centro de votación.

Las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente acudirán al lugar de realización del Congreso Distrito, recibirán una papeleta en la Mesa correspondiente, con dos espacios en blanco para llenar con los nombres del listado publicado para ejercer su voto por un hombre y una mujer, lo anterior para garantizar una integración uniforme respetando la paridad de género.

Para la integración final del Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones incluirá a las personas que representen a los grupos de atención prioritaria que, no habiendo sido electas como congresistas, sean las más votadas a nivel nacional. Previo al Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones determinará la integración de dichas acciones afirmativas que correspondan.

La Comisión Nacional de Elecciones garantizará las medidas sanitarias y de higiene necesarias para la jornada de participación y todos los actos electivos determinados en esta convocatoria; así mismo determinará, en coordinación con las autoridades competentes, de ser el caso, las medidas de protección civil y de seguridad para el Congreso respectivo. A juicio de la persona titular de la presidencia del Congreso Distrital podrá determinar suspender o cancelar la jornada de participación, con el objeto de garantizar la seguridad o las medidas de protección sanitaria que sean aplicables, pudiendo, en su caso, dar por terminada la asamblea. De igual forma podrá hacerlo en caso de caso fortuito o de fuerza mayor, o que ponga en riesgo la asamblea.

La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la presidenta o el presidente del Congreso Distrito, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.

En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas.

La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la presidenta o el presidente.

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales

- *Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales. que serán al mismo tiempo consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.*
- *La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.*
- *En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrán pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato.*

No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes, Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero.

- ***La presidenta o el presidente del Congreso podrá determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de queja correspondientes.***

Se procederá a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas.

- ***Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La presidenta o el presidente firmará el acta para darle validez a la elección.***

La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados”.

De lo transcrito se evidencian las reglas que habrían de seguirse en la celebración de los Congresos Distritales, en los que para la elección de las 10 personas que ocuparían los cargos sujetos a designación se elegirían a las 5 mujeres y 5 hombres más votados por las personas protagonistas del cambio verdadero.

Como primer orden de ideas, se advierte que la Convocatoria establece que las actuaciones que llevaría cabo la Comisión Nacional de Elecciones con motivo a la organización de las elecciones para la integración de los órganos, que marca la fracción II, de la Base Segunda de dicho instrumento, serían dadas a conocer a las personas interesadas a través del espacio digital que ocupa la página electrónica www.morena.org

Entonces, para verificar que se cumplieron las formalidades previstas en la Convocatoria para el desarrollo ordinario de los Congresos Distritales es necesario que este órgano de justicia inspeccione la página de internet citada, por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **se pudo constatar lo siguiente:**

La Base Octava de la convocatoria prevé que la Comisión Nacional de Elecciones nombraría a la presidenta o el presidente del Congreso Distrito correspondiente, lo cual fue realizado el

pasado 26 de julio²³, visible en el enlace <https://asambleasdistrtales.morena.app/>, en donde se observa que en el Congreso Distrital que nos ocupa, se indicó el siguiente centro de votación y se habilitaron a las personas que a continuación se indican, para desempeñar los cargos de funcionarios de casilla, así como la ubicación del centro de votación.

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 6	
Dirección: Parque Tucán, Avenida Comisión Tripartita esquina Uranio Valle de Infonavit, Sexto Sector.64350, Monterrey, N.L.	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	Cecilia Vadillo Obregón
Secretario	Eunice Denise Garza Celestino
Escrutadores	Jesús Santos Martínez Elizondo
	Emiliano Gutiérrez López
	Guillermina Martínez Morales
	Dayana Yael Rivera Muñoz
	Héctor Alejandro Flores Balderas
	Maleny Guadalupe Canizalez Jara
	Brenda Adglae Turrubiates Cardona
	Monica Aidee Benavides Ortega
	Robin Dante Vargas Saldaña
	Damiana Rodríguez Balderas
	Raymundo Guajardo Zendejas

El día del Congreso Distrital, la presidenta tuvo la responsabilidad de instalar, conducir y moderar el desarrollo de la asamblea, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes, suma los trabajos en general fueron su responsabilidad.

Para auxiliarla en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designó a los secretario y escrutadores que se indican en la lista, por lo que, una vez concluida la votación, las y los escrutadores contaron los votos emitidos en presencia de la presidenta y el secretario registraría los resultados en el acta correspondiente y se publicaría una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso.

Bajo esa óptica, resultan ineficaces los argumentos esgrimidos, toda vez que, la promovente no aporta medios probatorios que revelen, que la integración de la mesa se conformó por personas diversas a las autorizadas, pues la instalación del centro del centro de votación recae en las funciones de la Presidencia.

²³ Según se informa en la cédula de publicitación consultable en la dirección electrónica https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC_.pdf a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de 59 del Reglamento

De tal suerte que, la consideración de la actora en cuanto a la falta de algún aditamento en los funcionarios que prestaron sus servicios en el centro de votación, que revelara su nombre, es una alegación insuficiente para tener por acreditada una ruptura a la cadena de custodia.

Máxime cuando, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 determinó que la Convocatoria era constitucionalmente válida, de ahí que, a partir de esa decisión también opere la ineficacia de sus argumentos, en tanto que, la regla que menciona no estuvo prevista.

Por lo que, si estima que las reglas previstas en la Convocatoria son insuficientes para dar certeza al proceso, como sería la publicación de los funcionarios encargados del resguardo y traslado a la sede del Comisión Nacional de Elecciones o las personas encargadas de publicar los resultados o la previsión de poder autorizar observadores electorales por parte de los postulantes, entonces debió de inconformarse respecto de ella, a efecto de hacer prevalecer esos reclamos frente al acto de autoridad.

Empero, al no haberlo hecho así, consintió tal normativa, por lo que resulta ineficaz el reclamo actual, porque el mismo implicaría una variación a las normas previamente definidas.

Finalmente, no es dable atender a la petición de la parte actora relativas a que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia solicite a la Comisión Nacional de Elecciones copia certificada de la constancia de afiliación y explique de manera fundada y motivada cómo garantizó, en todos los distritos electorales, el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022.

Así como que, se solicite a la Comisión Nacional de Elecciones un informe certificado de la Asamblea del Distrito Electoral 06 Federal del Estado de Nuevo León, en donde especifique:

“ ...

1. Total, de votos emitidos, especificando a que folios corresponden.
2. Total de votos válidos, informado a favor de qué persona fueron cada uno de ellos y qué folios son.
3. Total de votos nulos y a qué folios corresponden
4. Total de papeletas en blanco, especificando con qué folios se identifican dichas papeletas.
5. Total de papeletas inutilizadas, especificando con qué folios se identifican dichas papeletas.
6. Total de formatos de afiliación recibidos en la mesa de votación del Distrito Federal 03 del Estado de Nuevo León.
7. Cantidad y números de folios de papeletas para emitir votos, entregados al Estado de Nuevo León, el o los nombres de la persona o personas de la Comisión Nacional de Elecciones que entregó y el nombre de la persona del Estado de Nuevo León que recibió dichos documentos, así como el acuse de recibido de dicho documento.
8. Cantidad y números de folios recibidos en la mesa de votación del Distrito 03 Federal del Estado de Nuevo León, el nombre completo de la persona que entregó y el nombre completo de la persona que recibió dichos documentos, así como el acuse de recibido de dicho documento.
9. Papelería que la Comisión Nacional de Elecciones recibió el día 09 de agosto de 2022 para su revisión y auditoría, correspondiente a los paquetes electorales del Distrito Federal 03 del Estado de Nuevo León,

informado el nombre de la persona del Estado de Nuevo León que entregó y el nombre de la persona de la Comisión Nacional de Elecciones que recibió dicha papelería.

10. Cuáles y cuántos formatos de afiliación se encontraron sin firma.

11. Cuáles y cuántos formatos de afiliación se encontraron que no corresponden al Distrito Federal 03, tanto aquellos que sí lo hayan manifestado en el formato, como aquellos en los que por la sección electoral no correspondan a este Distrito.

12. Cuáles y cuántos formatos de afiliación encontraron sin copia del INE.

13. Cuántos y cuáles formatos de afiliación se encontraron con formato CURP y corresponden a personas mayores de edad.

14. Cuántos y cuáles formatos de afiliación se encontraron con formato CURP y corresponden a personas menores de 15 años.

15. Cuántos y cuáles formatos de afiliación se encontraron con Copia de la Credencial de Elector vencida.

16. Si al momento de abrir los paquetes electorales se encontraron las papeletas en orden, y en caso de ser afirmativo, si estas papeletas estaban ordenadas por folio o por nombre de la persona votada.

17. Si la suma de papeletas de votos nulos y votos válidos de hombre coincide con el número de formatos de afiliación y/o ratificación.

18. Si la suma de papeletas de votos nulos y votos válidos de mujer coincide con el número de formatos de afiliación y/o ratificación.

19. Si la suma de papeletas de votos nulos y votos válidos de hombre coincide con la suma de papeletas de votos nulos y votos válidos de mujer.

20. Qué personas firmaron las Actas al inicio de la jornada electoral y qué personas firmaron las Actas al final de dicha jornada electoral.

21. Qué personas fueron designadas para el resguardo y custodia de los paquetes electorales.

22. En qué lugares fueron resguardados los paquetes electorales tanto en Nuevo León como en la Comisión Nacional de Elecciones.

23. Qué personas fueron designadas para custodiar los paquetes electorales mientras estaban en resguardo.

24. Qué personas fueron designadas para el traslado de los paquetes electorales y por qué medio de transporte fueron trasladados.

En tal virtud, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**, las diligencias para mejor proveer, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce un conflicto, no pueden considerarse una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, de ahí que no ha lugar a atender la solicitud de la parte actora.

En efecto, en el caso la accionante alega como omisiones de la responsable el no notificarle las constancias y motivos que refiere; sin embargo, de acuerdo a la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones únicamente estaba obligada a publicar los resultados finales, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-924/2022.

De tal manera, que para estar frente a una omisión es necesario que, en efecto, exista la obligación que se reclama de la autoridad en primer lugar, lo que no ocurre en el caso, pues la convocatoria no prevé la comunicación de tales datos a las personas postulantes como lo asevera el actor.

En otras palabras, para configurar una omisión es necesario que exista la obligación de hacer por parte de la autoridad y que, ante su pasividad o negativa a actuar, se acuda ante la tutela judicial para compeler a la autoridad llevar a cabo tal mandato, por lo que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que resulta infundado tal reclamo.

Finalmente, no es óbice precisar que en términos del artículo 42 del Reglamento, que regula la actuación de la autoridad señalada como responsable en el Procedimiento Sancionador Electoral, el órgano del cual se reclama el acto, está en libertad de manifestar lo que a su interés convenga para demostrar la legalidad de su actuación, por lo que esta Comisión no puede constreñir las consideraciones del informe circunstanciado a lo que indica la parte quejosa.

Por el contrario, en términos del artículo 52 del Reglamento, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo que implica que, de acuerdo al artículo 55 del citado ordenamiento, las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas.

Para ello, las partes pueden aportar los siguientes medios de prueba, Documental Pública, Documental Privada, Técnicas, Presuncional legal y humana, Instrumental de actuaciones y Supervenientes, esta última, previa satisfacción de los requisitos que rodean su ofrecimiento.

Sin que, de dicho catálogo, se localice alguna en donde el órgano de justicia deba de recabar un informe de la responsable en los términos que lo solicite la quejosa.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera como **INFUNDADOS** e **INEFICACES** todos y cada uno de los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por la **C. ADELAIDA SELMA HERNÁNDEZ LÓPEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, derivado de los argumentos anteriormente expuestos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** e **INEFICACES** todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO